

CG62/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/HGO/751/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiséis de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JL/VE/686/2006, datado el día veinticinco de julio de dos mil seis, suscrito por el C. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Hidalgo, mediante el cual remitió el escrito signado por el Lic. Gonzalo Trejo Amador, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local mencionado, a través del que y en el cual denunció presuntas irregularidades administrativas imputables al H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en esa entidad, en los términos siguientes:

“HECHOS:

1.- QUE EL DÍA 14 DE JUNIO DEL 2006, el partido que represento tuvo conocimiento a través del candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 06, Lic. Daniel Ludlow Kuri , que siendo aproximadamente las 23:30 horas en los siguientes puntos: 1.- Avenida de Francisco I. Madero esquina con Avenida Juárez; 2.- Avenida Francisco I. Madero esquina con Av. Río de las Avenidas; 3.- Boulevard Colosio esquina con Boulevard Valle de San Javier; 4.- Avenida Juárez esquina con calle Vicente Segura (Hidarte); y 5.-

Boulevard Minero frente al panteón municipal, todos de esta ciudad de Pachuca, estaban siendo retirados por personal de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, los ANUNCIOS MINIESPECTACULARES DE PROPAGANDA del citado candidato, desconociendo el Lic. Daniel Ludlow Kuri y el suscrito el motivo de tal actuación ya que ni los candidatos de referencia ni el partido que represento fuimos notificados al respecto por la misma Presidencia Municipal y mucho menos apercibidos con antelación de que incurría en alguna violación o falta de requisitos con la instalación del referido espectacular publicitario.

II.- Que con los hechos que se mencionan en el apartado anterior se violaron disposiciones expresas que se señalan en el Código Federal de Instituciones Electorales, tal y como se refiere al artículo 189 en el inciso b) que señala que podrá colgarse o fijarse propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Además de constituir también una violación al numeral 3 del artículo en comento al señalar el mismo que los Consejos Locales y Distritales adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio en la materia.

III.- Que en el caso particular que nos ocupa es necesario destacar que la referida publicidad o propaganda electoral de los candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional, se encontraba colocada y fijada de acuerdo y cumpliendo con todos los requisitos legales correspondientes, y en ningún momento se dañaba el equipamiento urbano ni impedía la visibilidad de los conductores de vehículos y mucho menos ponía en peligro la circulación de peatones.

IV.- Que de los hechos anteriores tuvieron conocimiento algunos testigos de nombres ABDIEL GARCÍA, GABRIELA LARREA, ANTONIO CARABANTES LOZADA, ALEJANDRO RENÉ SOTO DELGADO Y LA SRA. EVA BARAJAS, quienes se percataron que cuatro personas del sexo masculino que portaban uniformes de la presidencia municipal, quitaron en forma arbitraria los referidos anuncios espectaculares, desconociendo hasta ese día y hora el suscrito dónde quedaron finalmente las lonas y estructuras del candidato del partido que represento”.

Anexando como pruebas de su parte las siguientes constancias:

1.- Escrito de fecha nueve de junio de dos mil seis, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de

Pachuca de Soto, Hidalgo, dirigido al C. Guillermo Galland Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, y por medio del cual notifica a ese instituto político que debe retirar su propaganda electoral en un término de 48 horas.

2.- Oficio No. CL/CP/406/2006 de fecha diez de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Matías Chiquito Díaz de León, Consejero Presidente del Consejo Local de esta Institución en el estado de Hidalgo y dirigido al C. Omar Fayad Meneses, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Pachuca, relativo a la normatividad que rige la propaganda electoral.

3.- Escrito de fecha doce de junio de dos mil seis, firmado por la Dra. Irma Beatriz Chávez Ríos en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita a ese órgano desconcentrado, le sea proporcionada copia certificada del convenio celebrado con el Ayuntamiento de Pachuca, en el que se comprometen a preservar los derechos de los partidos políticos.

4.- Escrito de fecha trece de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Omar Fayad Meneses en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Pachuca, dirigido al C. Matías Chiquito Díaz de León, Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Hidalgo, y que se refiere al Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales para el Municipio y al Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

5.- Oficio No. CL/CP/407/2006, de fecha trece de junio de dos mil seis, firmado por el C. Matías Chiquito Díaz de León en su carácter de Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Hidalgo, dirigido al Presidente Municipal de Pachuca, y relacionado con la firma de convenios de apoyo y colaboración que se han celebrado con el Gobierno del estado de Hidalgo.

6.- Escrito de fecha catorce de junio de dos mil seis, firmado por el Presidente Municipal de Pachuca, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional relativo al reglamento de parques y jardines y recursos forestales para el Municipio de Pachuca.

7.- Convenio de Colaboración celebrado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo y el H. Ayuntamiento Municipal de Pachuca de Soto, respecto de la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal de 2005-2006.

8.- Oficio No. CL/CP/431/2006 de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, suscrito por el Presidente del Consejo Local de esta institución en el estado de Hidalgo y dirigido al Representante propietario del Partido Acción Nacional por el cual se da respuesta al escrito de queja presentado por el quejoso.

II. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil seis, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias señaladas en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/HGO/751/2006, y toda vez que se estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento mencionado.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

IV. Por oficio número SE/139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, por mayoría de tres votos de los Consejeros Electorales, Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade Martínez y Arturo Sánchez Gutiérrez y un voto en contra de la Consejera Electoral Luisa Alejandra Latapí Renner, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de desechamiento e improcedencia deben ser

examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que pudieran actualizarse en el presente caso, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En este tenor, este Instituto Federal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la denuncia será improcedente cuando por los sujetos denunciados, el Instituto Federal Electoral resulte incompetente para conocer de los mismos.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad considera que el inconforme se duele en contra de actos realizados por el personal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual no puede ser sujeto de un procedimiento administrativo disciplinario como el que nos ocupa.

En efecto, en el escrito de queja, el Lic. Gonzalo Trejo Amador, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de esta Institución en el estado de Hidalgo, denunció supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputables al H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en esa localidad, es decir, a una autoridad municipal de la mencionada entidad.

Al respecto, es preciso señalar que los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal. Para ello se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 266

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 267

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:..”

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;

- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, el Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto denunciado tiene el carácter de autoridad municipal, por lo que no puede ser sujeto de un procedimiento de carácter sancionador por parte de esta autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, el Instituto Federal Electoral sólo podría integrar un expediente para remitirlo al superior jerárquico en los casos en que no proporcione en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos de esta autoridad, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de la autoridad municipal en comento, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá desecharse, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ordenamiento referido, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código,” y

“Artículo 16

1. En caso de existir algunas de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga ala junta el desachamiento de la queja o denuncia.”

De conformidad con lo anterior, se concluye que la presente queja debe desecharse por los motivos y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

9.- Que no obstante lo anteriormente expuesto, y toda vez que el Partido Acción Nacional alude en su escrito de queja, que el personal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, retiró la propaganda de uno de sus candidatos a una Diputación Federal, lo cual pudiera constituir una irregularidad administrativa de tales servidores públicos, se estima conveniente dar vista con la presente resolución y las actuaciones del expediente citado al epígrafe a la Secretaría de Contraloría Municipal del ayuntamiento antes citado, para los efectos precisados en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1,

incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

SEGUNDO.- Dese vista con la presente resolución y las actuaciones del expediente citado al epígrafe a la Secretaría de Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para los efectos precisados en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y un voto en contra de la Consejera Electoral, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**